Esquel, 13 de septiembre de 2021.-

------**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

------1.- El expediente elevado a éste Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.----------

------2.- El "*a-quo*" declaró la restricción de la capacidad de la Sra. P. J. Z. Restringió la capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en el resuelvo 1°) puntos 1), 2), 3), 4) y 5) de la sentencia N° 165/2021. Designó como figura de apoyo al Sr. F. Z.----------

------No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------3.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales, por ello la afectación amerita la doble revisión y el examen de todos los actos procesales.----------

------Siendo así, surge del nuevo informe del ETI que, la Sra. P. J. se encuentra viviendo en el Instituto "E. H. D." en Villa Lugano, CABA desde el 05/11/2020.----------

------La persona de apoyo, su hermano F. Z. continúa viviendo en Lago Puelo y a la distancia realizó los trámites de internación, cambio de domicilio, pago a la institución, pago de medicación, cumpliendo con su rol.----------

------Modificada la situación socio-habitacional de P. J., corresponde reunirse una nueva junta médica a los fines que, en conjunto con los profesionales (médico, psiquiatra y psicólogo) que atienden a P. J. en la Institución, dicten un nuevo informe médico.----------

------Adviértase que del informe médico del 15/10/2020 suscripto por el Dr. M. T., Lic. M. I. G. y Lic. M. J. surge: "*Necesidad de internación: no posee actualmente*".----------

------De igual modo, el Sr. Juez de grado debe tomar contacto con la presunta incapaz, a los efectos de garantizarle sus derechos y verificar su nueva residencia en el hogar y lo dispuesto por el art. 8 ap. segundo del CPCC.----------

------En consecuencia, corresponde no confirmar la sentencia N° 165/2021 del 27/07/2021.----------

------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1º) NO CONFIRMAR** la sentencia N° 165/2021 del 27/07/2021, por

las consideraciones precedentes.----------
------*2°) DESIGNAR nueva Junta Médica con la participación de los profesionales que asisten a la Sra. P. J. Z. en el Instituto "E. H. D.*", sito en Villa Lugano, CABA.----------
------3°) FIJAR nueva audiencia para que el Sr. Juez de Primera Instancia tome nuevo contacto y entreviste a la Sra. P. J. Z. en su nueva residencia.----
------4°) SIN COSTAS de Alzada.----------
------5º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021.- CONSTE.-